

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 59

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de febrero de 1979.

Materia: Penal.

Recurrentes: Rafael Cruz Espinosa y compartes.

Abogado: Dr. Ezequiel Antonio González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Cruz Espinosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal núm. 2378-53, domiciliado y residente en la calle Gratereaux núm. 37, municipio de Constanza, provincia La Vega, entonces prevenido; Ubaldo Quezada, de generales que constan, persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Restauradora núm. 122, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de febrero de 1979.

VISTOS (AS):

El acta de recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua el 6 de abril de 1979, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, en representación de los recurrentes.

El dictamen emitido por el procurador general de la República el 31 de enero de 1983.

El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 30 de mayo de 1986 a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

Previo atender cualquier aspecto del proceso, conviene precisar que el recurso de casación que nos ocupa data del año 1979, y su tramitación se efectuó conforme las disposiciones del capítulo III de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, hallándose pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia desde el año 1986, cuando también se encontraba vigente el artículo 27 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial; a la fecha, ambas regulaciones se encuentran derogadas en el ordenamiento jurídico dominicano, la primera en cuanto al procedimiento de las causas penales, y la segunda en cuanto fue promulgada la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia que la recompuso y organizó sus órganos; que, a partir de la distribución de

competencias consignadas en la referida Ley núm. 25-91, y considerando que el presente se trata de un recurso de casación incoado en materia penal, el cual conforme las disposiciones de su artículo 8 recae en la Cámara Penal o Segunda Sala, se concluye en que este resulta ser el órgano competente para conocer del mismo, como ocurre al efecto.?

La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente de fallo, el 23 de noviembre de 2020, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El 20 de octubre de 1971, el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Rafael Cruz Espinosa, por presuntamente haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Luciano Enrique Santos, por el hecho siguiente: En fecha 19 de octubre de 1971, en la carretera Jarabacoa-Constanza, ocurrió un accidente de tránsito en el que resultó una persona con lesiones corporales.

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, tribunal que dictó la sentencia núm. 94 del 27 de enero de 1972, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la ahora impugnada.

No conforme con la decisión anterior, el prevenido presentó recurso de oposición ante el tribunal supra indicado, resultando la sentencia correccional núm. 1474 del 14 de diciembre de 1972, mediante la cual modificó la sentencia recurrida, condenó al prevenido Rafael Cruz Espinosa al pago de una multa de RD\$5.00 y las costas penales; declaró al prevenido Luciano Enrique Santos culpable de haber violado el artículo 29 de la Ley núm. 241, y lo condenó al pago de una multa de RD\$5.00 más las costas penales. En el aspecto civil, condenó solidariamente a Rafael Cruz Espinosa y Ubaldo Quezada al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 a favor de Luciano Enrique Santos, más los intereses legales a partir de la demanda, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él con motivo del accidente, además condenó al pago de las costas civiles.

Contra la referida decisión interpusieron recurso de apelación Rafael Cruz Espinosa, Ubaldo Quezada y la compañía aseguradora Seguros Pepín S. A., en sus respectivas calidades, así como

la parte civil constituida Luciano Enríquez Santos, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia incidental en fecha 13 de marzo de 1974, mediante la cual anuló la decisión apelada por no estatuir sobre un pedimento formulado por el abogado de la persona civilmente responsable Ubaldo Quezada, y reenvió el conocimiento del asunto. Sobre el fondo, la referida corte pronunció la sentencia núm. 153 del 6 de agosto de 1975, mediante la cual confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.

La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido, la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 24 de agosto de 1977, casó la sentencia recurrida en razón de que la Corte a qua, luego de haber declarado nula la sentencia apelada, se avocó al conocimiento del fondo de la causa, en vez de proceder a realizar por ante ella misma una nueva instrumentación del caso, atribuyó valor y efecto legal a las declaraciones testimoniales que ya habían sido recogidas en la sentencia anulada, y confirmó sobre ese único fundamento, un fallo que ya era nulo por su propia decisión; por tal motivo, ordenó el envío del asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Apoderada del envío ordenado, la Corte a qua dictó la sentencia sin número del 26 de abril de 1979, ahora impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Ramón B. García C., a nombre y representación de Luciano Enrique Santos, partes civil constituida y por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre y representación del prevenido Rafael Cruz Espinosa, de la persona civilmente responsable, Ubaldo Quezada, y de la compañía aseguradora, Seguros Pepín, por estar de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia correccional número 1474 dictada en fecha 14 de diciembre de 1972 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, cuyo dispositivo dice así: Primero: Se declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Rafael Cruz Espinosa, contra sentencia #94, dictada por la Cámara Penal en fecha 27 de enero de 1972, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional y pago de las costas por violación a la Ley #241, en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida y se condena al pago de una multa de RD\$5.00.- Tercero: Se condena además al pago de las costas penales. Cuarto: Se declara culpable al prevenido Luciano Enrique Santos, de haber violado el artículo 29 de la Ley 241 (no portaba licencia) y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$5.00. Quinto: Se condena además al pago de las costas penales. Sexto: Se declara regular y válida la constitución en arte civil, en cuanto a la forma, hecha por Luciano Enrique Santos contra Rafael Cruz Espinosa y Ubaldo Quezada, a través de su abogado constituido Lic. Ramón B. García G., por haber sido intentada conforme a la Ley. Séptimo: En cuanto al fondo se condena solidariamente a Rafael Cruz Espinosa y Ubaldo Quezada, al pago de una indemnización de RD\$1, 000.00 más los intereses legales a partir de la demanda, a favor de Luciano Enrique Santos, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él con motivo del accidente. Octavo: Se condena además solidariamente a Rafael Cruz Espinosa y Ubaldo Quezada, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón B. García G. quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Noveno: La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Aseguradora Seguros Pepín S.a., en su condición de entidad aseguradora. Décimo: Se rechaza la constitución en parte civil hecha por Ubaldo Quezada contra Luciano Enrique Santos, a través de su abogado Dr. Gregorio de Js. Batista, por improcedente y

mal fundada. SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Cruz Espinosa, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados. TERCERO: Modifica el ordinal séptimo de la sentencia apaleada exclusivamente en cuanto a la indemnización acordada y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio y actuando como tribunal de envío la fija en la suma de dos mil pesos moneda de curso legal (RD\$2,000.00). CUARTO: Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos. QUINTO: Condena el prevenido Rafael Cruz Espinosa, al pago de las costas penales del presente recurso y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Ubaldo Quezada al pago de las costas civiles de esta alzada, ordenando su distracción a favor del Lic. Ramón B. García, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común y oponible y ejecutoria contra la compañía Aseguradora Seguros Pepín, S.A., en virtud de la ley número 4117. (sic)

Consideraciones de hecho y de derecho:

Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1971 cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento del señor Rafael Cruz Espinosa en fecha 20 de octubre de 1971, así como el posterior apoderamiento al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, a fin de conocer del fondo del asunto en sus atribuciones correccionales.

Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite y en liquidación, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en el auto de fijación de audiencia de fecha 30 de mayo de 1986. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de

la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha

expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado .

En el caso, esta Sala ha comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera esta Segunda Sala que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de treinta y cuatro(34), lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Rafael Cruz Espinosa, Ubaldo Quezada, y la Compañía Seguros Pepín., S.A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)